



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de restitución de inmueble promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YULIETH RUBIO GARCIA. RAD: 20-011- 31-03-001-2023-00171-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de tenencia, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ, contra JULIETH RUBIO GARCÍA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído a la demandada en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

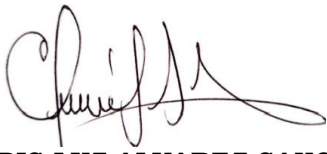

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de Junio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 079



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo promovido FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, contra LILIBETH AMAYA FORERO. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00053-00.

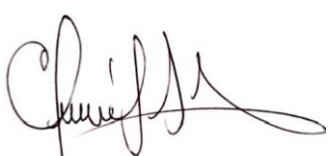
Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-125141 de la ORIP de Bucaramanga.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que la misma se ajusta a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G. del P., por lo que se accederá a ella; en consecuencia, decretese el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-125141 de la ORIP de Bucaramanga. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, con la advertencia sobre las sanciones por el incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>29</u> de <u>Junio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>079</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por MAYKARINA SUAREZ ARENGAS y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas a que corresponda las costas impuestas a la demandada RAPIDO HUMADEA S.A.S., en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, invocando la aplicación del inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P.

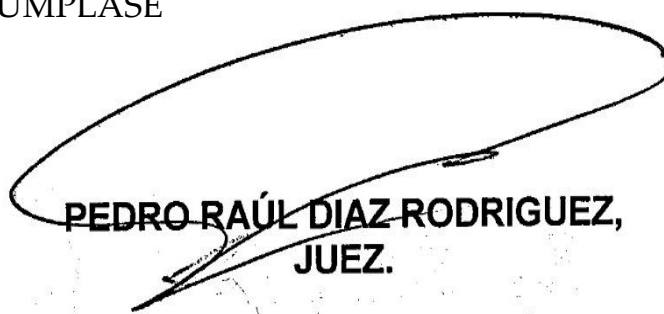
Analizada la precitada solicitud, encuentra el despacho que la misma resulta improcedente por dos situaciones; la primera, porque si bien es cierto, lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., podría aplicarse para el cobro de condenas impuestas dentro del proceso, no resulta menos cierto que, para ello se requiere inescindiblemente la liquidación de las costas, lo cual no ha ocurrido, tal como lo exige el inciso cuarto de la citada norma; y la segunda, por cuanto el proceso no se encuentra en la etapa correspondiente para dichas liquidaciones, ni cumple con los presupuestos del inciso segundo de la norma en cita, dado el hecho de que la sentencia de primera instancia no ha cobrado firmeza por encontrarse a la espera de resolverse recurso de apelación interpuesto contrala misma, razones estas más que suficientes para denegar lo solicitado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGIACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

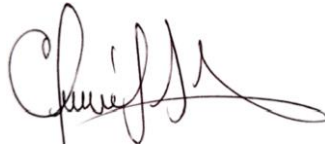


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de Junio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 079



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÁI EMILCE AREVALO DE BAYONA y OTROS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00169-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 y 84-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibidem.

1.1.1. Se pretende el pago de indemnizaciones en favor de los demandantes, sin determinar claramente la calidad con la que actúan respecto a la víctima de la responsabilidad endilgada a los demandados.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. Los registros civiles de España no sirven para acreditar la calidad con la que actúan varios de los demandantes, pues carecen del aportillamiento exigido por el artículo 251 del C.G. del P..

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 29 de Junio de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 079



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria